

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 14 DE MAYO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
33/2009 Y SUS ACUMULADAS 34/2009 Y 35/2009	LISTA OFICIAL ORDINARIA DOS DE 2009. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por los Partidos Políticos Nacional Convergencia, Nacional del Trabajo y de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, demandando la invalidez del Decreto 5 que modifica los numerales 3, 4, 9 y 11 de la fracción III del artículo 27, así como los artículos 33, párrafo primero, 34 y 35, fracción VI de la Constitución del Estado de Coahuila, y el decreto 6 que contiene el Código Electoral de la propia entidad, publicados en el Periódico Oficial estatal el 6 de febrero de 2009. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	3 A 72 EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
14 DE MAYO DE DOS MIL NUEVE.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. RAFAEL COELLO

CETINA: Sí señor ministro presidente.

Se somete a su consideración la aprobación del proyecto del acta relativa a la sesión pública número 53 ordinaria, celebrada el martes doce de mayo de dos mil nueve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores ministros el acta con la que se dio cuenta.

No habiendo comentarios ni observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADA EL ACTA SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo a las:

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2009 Y SUS ACUMULADAS 34/2009 Y 35/2009. PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONAL CONVERGENCIA, NACIONAL DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 5 QUE MODIFICA LOS NUMERALES 3, 4, 9 Y 11 DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 33, PÁRRAFO PRIMERO, 34 Y 35, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA, Y EL DECRETO 6 QUE CONTIENE EL CÓDIGO ELECTORAL DE LA PROPIA ENTIDAD, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE FEBRERO DE 2009.

El proyecto elaborado bajo la ponencia del señor ministro Franco González Salas, propone los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesiones anteriores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En términos de lo ya acordado por este Honorable Pleno, seguiremos emitiendo votaciones definitivas en cada uno de los temas que vayamos abordando.

Empezamos a discutir el tema número 8 que se refiere a restricciones a precandidatos o candidatos; la norma impugnada es el artículo 190, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Coahuila, en la parte en que prohíbe que puedan ser candidatos aquellos ciudadanos que participen en dos o más procesos internos o precampañas durante el año electoral.

Está a discusión.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

En la sesión anterior el señor ministro Valls hizo un comentario en el sentido -y con eso prácticamente concluyó la sesión-, en el sentido de que él estimaba que no, entiendo dos cosas: uno, que no resultaban aplicables los precedentes y dos que como consecuencia de ello no podía estimarse como fundado el concepto de invalidez respecto del artículo 190, y por ende que el precepto es constitucional.

Yo estuve analizando esta propuesta que nos hizo el ministro Valls y llego a una conclusión semejante, ¿por qué? Porque lo que encontramos es que el artículo 190 prevé que los procesos internos o precampañas para cargos de elección popular, local o federal, no podrán participar como precandidatos o candidatos los ciudadanos que participen en dos o más procesos internos o precampañas durante un mismo año electoral.

Esta disposición no se refiere a una limitación al derecho a ser votado, ni se refiere a las calidades que debe tener quien pretenda acceder al cargo de elección popular como un aspecto propio de la persona; por lo mismo, la disposición no impide que cierto sujeto con "X" calidades pueda acceder al cargo de elección popular, y por ende hasta este punto no resultarían aplicables, entiendo, esos precedentes.

Lo que me parece que el artículo 190 está estableciendo es una previsión, en la que se determina de cierta manera una especie o un requisito para participar en procesos internos o precampañas para cargos de elección popular, consistente ese requisito, en que un mismo ciudadano no pueda participar en dos o más procesos internos o precampañas en un mismo año electoral.

Claramente me parece, y como lo decía el ministro Valls, la disposición no viola el derecho a ser votado para acceder a un cargo público, por el contrario lo prevé pero regula la forma de intervención en los términos ya mencionados.

Entendemos que de conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución, sólo a través de los partidos políticos, los ciudadanos tienen derecho a contender por un cargo de elección popular, de acuerdo con los requisitos razonables y constitucionales que establezcan los mismos partidos.

En este sentido, el precepto en manera alguna establece que el derecho a ser votado pueda ser limitado, ya que por el contrario, respetando el derecho de los partidos a autodeterminarse, y el derecho de los ciudadanos a ser votado, únicamente establece una previsión que deberán observar los partidos políticos en el sentido de que un solo ciudadano no podrá participar como precandidato o candidato en dos o más procesos internos o precampañas en el mismo año electoral, lo cual estimamos que no resulta violatorio de la fracción II, del artículo 35 constitucional señor presidente.

Yo en ese sentido me adhiero a la posición expresada por el ministro Valls en la sesión del martes pasado. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

Repito, en relación con el artículo 190, párrafo segundo del Código Electoral que prevé que en los procesos internos o precampañas para cargos de elección popular, local o federal, no podrán participar como precandidatos o candidatos aquellos ciudadanos que participen

en dos o más procesos internos o precampañas durante un mismo año electoral.

El proyecto propone declarar la invalidez en atención a que dicha restricción es violatoria del derecho fundamental a ser votado, pues si bien éste no es absoluto, ya que la propia Constitución establece que para ello deberán tenerse las calidades que establezca la Ley, requisitos que debe guardar vinculación directa con el estatus del cargo de elección popular, o con la condición intrínseca de la persona.

En apoyo a lo expuesto, cita el proyecto diversos precedentes sobre la interpretación del artículo 35, fracción II constitucional, Acción 158/2007 y acumuladas 159/2007, 160/2007, 161/2007 y 162/2007, así como la Acción 82 y su acumulada, 83, ambas de 2008.

Al respecto, varios de mis compañeros ministros, el señor ministro Valls y la señora ministra Luna Ramos, se pronunciaron en el sentido de que los citados fallos no son aplicables.

Estimo que sí lo son, pero sólo en cuanto a la interpretación constitucional del artículo 35, fracción II, y debe partirse de esta interpretación para resolver este caso.

Luego, no es suficiente con decir que son precedentes, sino estudiar con detalles el artículo impugnado.

En relación con las Acciones 158/2007 y sus acumuladas, se tratan de un precedente temático en el que se fijan los alcances del artículo 35, fracción II, que prevé el derecho a ser votado, pues el artículo impugnado establecía como limitante para desempeñar un cargo de elección popular, el haber sido integrante de un partido político distinto al que lo postula cuando menos dos años antes de la fecha de registro.

Esto se sanciona, esto es lo que se sanciona, lo que se conoce como transfugismo político.

Por lo que hace a la Acción de Inconstitucionalidad 82 y su acumulada 83, ambas de 2008, se establece también una limitación dirigida a combatir el transfugismo, pero con la semejanza con el presente caso de que esta prohibición se actualiza únicamente cuando el cambio de partido se realice dentro del mismo proceso electoral.

Así se estudió el artículo 12 de la Constitución del Estado de México, párrafo séptimo: “Quien haya participado en un proceso interno de selección de un partido político, como aspirante a precandidato, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición en el proceso electoral correspondiente, —es lo que está diciendo el 12 de la Constitución del Estado de México— esta restricción no aplicará para los candidatos postulados por una coalición o en candidatura común de las que forme parte el partido político que organizó el referido proceso interno” —termina el 12 del Estado de México.

Si bien el precepto no establece de forma expresa el periodo dentro del cual se actualiza tal prohibición este Pleno sostuvo —cito— “el precepto transcrito establece como requisito para registrarse a la contienda electoral para un cargo de elección popular, no haber participado en un proceso interno de selección de un partido político o coalición distinto a aquél que pretende registrarlo como candidato, esto dentro del mismo proceso electoral, dicho precepto prevé un supuesto semejante, que es la prohibición de ser postulado por un partido político, si se participó en un proceso interno de selección de otro partido político, ése es el supuesto del transfugismo; sin embargo, esta limitación se constriñe a que ello se realice en el mismo proceso electoral”.

Ahora, en el artículo 190 impugnado en esta acción, lo que se prohíbe es que una misma persona no puede participar como precandidato o candidato, —creo que debiera decir aspirante o precandidato— en dos o más procesos internos o precampañas durante un mismo año electoral, no lo hace depender de que ello se haga en diferente partido político, como en el caso de los supuestos analizados en los precedentes, sino que comprendería —me parece— todos los supuestos posibles, como vemos, la diferencia entre el artículo analizado en la Acción 82/2008, y 83/2008, y el presente caso, radica en que en el primero lo que se sanciona es el cambio de partido político; en consecuencia, coincido con que los precedentes citados no resuelven el presente tema jurídico, aunque sí resultan aplicables respecto de la interpretación del alcance del término “calidades” señalado en el artículo 35 fracción II constitucional. En cuanto al artículo 190 impugnado advierto una terrible falta de claridad en este precepto, aunque el artículo 116 no está señalado como impugnado por falta de certeza. Digo que es poco claro porque uno pensaría que en principio, lo que quiere evitar es que una persona en un mismo año electoral, proceso electoral, participe en el proceso interno para presidente municipal y para diputado federal y para gobernador, por poner un ejemplo y que luego pudiera ser precandidato para dos o más cargos, todo ello pensando en que se hiciera en el mismo partido político al que perteneciera; sin embargo esta fórmula tan general, me parece que llega a incluir la limitación que ha sido declarada inconstitucional en los otros asuntos; por ejemplo, si una persona participa en un proceso interno para presidente municipal por un partido determinado y decide por cualquier razón abandonarlo, no podría en ese mismo proceso electoral participar en un proceso interno o precampaña en otro partido político, lo que intento demostrar es que esta generalidad del precepto provoca que sí sea vulneratorio del derecho de ser votado por imponer requisitos desproporcionados; al respecto, este

Alto Tribunal ha señalado que las calidades a que se refiere y que se pueden exigir para participar y ser electo representante popular, son las cualidades o perfil de la persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, así como las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus que dicho cargo exige; además, por tratarse de un derecho fundamental las limitaciones deben perseguir un fin constitucionalmente valioso y la restricción debe ser necesaria y proporcional; resulta claro que la limitación impuesta no está vinculada con las cualidades o perfil de la persona que va a ser nombrada o con las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus del cargo, sino más bien con una cuestión ajena, más bien atinente a los partidos políticos, tiene un fin constitucionalmente legítimo, el manifiesto es: "El fortalecimiento de la vida interna, –página 82 del proyecto–, estableciendo igualmente criterios de certeza jurídica al limitar a aquellos ciudadanos que más que servir a su comunidad pretenden generar confusión entre el electorado al participar en dos o más procesos"; hasta aquí el manifiesto.

¿Esta medida es necesaria para conseguir tal fin?, pareciera ser que no, porque no se advierte la relación entre la medida adoptada y el fortalecimiento de la vida interna de los partidos; pudiera pensarse que más que fortalecimiento de la vida interna, lo que se persigue es el desarrollo de una democracia al interior de los partidos, en la que todos los miembros puedan acceder a ser postulado por su partido; pero estimo que no es proporcional con la finalidad, pues resultaría mucho más congruente con tal finalidad el establecimiento de criterios objetivos para la designación de candidatos, como los que analizamos el día de ayer.

En relación con la segunda finalidad declarada, tampoco se advierte la condición, pues si la limitación está dirigida a aspectos en los que la ciudadanía no tiene demasiada intervención, pues generalmente son los militantes quienes participan en los procesos internos y en las

precampañas; por ello, me parece que esta medida no supera ninguno de los requisitos que ha establecido este Alto Tribunal para considerar que puede válidamente imponerse una limitación al derecho pasivo de voto.

Por otra parte, tampoco creo que pueda analogarse esta medida con la prevista por el COFIPE, pues sin pronunciarme su constitucionalidad, lo que se prohíbe en el artículo 8 es ser candidato a distintos puestos de elección popular en un mismo proceso electoral, lo que no implica que no haya podido participar en dos o más procesos de selección interna.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente.

¡Bueno!, yo en principio quiero ofrecer disculpas anticipadas, porque para mí no tiene claridad el precepto, es más no lo entiendo; y me explico.

En la propuesta del señor ministro Franco González Salas es que es inválido por ser contrario y por violar el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, pero yo he escuchado al ministro Góngora y he visto que el ministro Góngora mas bien también lo encamina hacia el artículo 116, fracción IV; es decir, porque en mi concepto probablemente resultará violatorio, pero del principio de certeza y me explico. Parece que la norma combatida proporciona diversas connotaciones. Por ejemplo, en principio refiere a los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos a un puesto de elección popular de campaña y lo refiere a dos tipos de elección: federal y local. Posteriormente, al imponer la prohibición de participación, mezcla a precandidatos con candidatos; es decir, ya no

sabemos si se refiere a precampaña o a campaña, luego esta prohibición la acota a aquellos ciudadanos que hubieran participado en dos o más precampañas, sin señalar que se refiere a que al interior de su partido hubieran participado para obtener alguna candidatura respecto de un diferente tipo de elección, o sea, para presidente municipal o para diputados o bien si se refiere a que hubieren participado en dos o más institutos políticos para obtener una candidatura. Finalmente, la restricción de mérito se acota a un espacio temporal, a un mismo año electoral; es decir, la norma no es clara en definir si el aspecto temporal debe entenderse a un mismo tipo de elección federal o local, en caso de que coincida.

Como puede verse, desde nuestro punto de vista, el precepto impugnado no establece con claridad el supuesto normativo que contiene, por lo que resulta difícil identificar hacia qué supuesto está dirigida la prohibición que pretende imponer, por lo que en mi concepto, -reitero-, el numeral combatido debe declararse inconstitucional, pero no por las razones del proyecto, sino por vulnerar el principio de certeza contenido en la fracción IV, del artículo 116. Y reitero, quiero ofrecer disculpas por anticipadas, porque para mí el precepto no tiene claridad.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Yo quería mencionarles que en la ocasión anterior cuando se empieza a discutir este tema, después de que el señor ministro Valls había leído su dictamen, yo les había mencionado que traía el precedente y que se había perdido la hoja en donde se trataba este problema. Efectivamente, como ya ellos lo han mencionado y teniéndola ahí a la mano, tanto de ésta, como de la Acción de Inconstitucionalidad 82, 83, que son los precedentes que se citan en el proyecto que ahora se está presentando a la consideración del

Pleno. Efectivamente, el problema que se trataba en estos asuntos era diferente; sin embargo, creo que a lo único que se está queriendo hacer referencia el señor ministro Franco en el proyecto es al aspecto calidades que se trata tanto en la Acción 82, como en la Acción 158, aunque en realidad el punto que se está tratando, como ya lo mencionó el ministro Góngora, ya lo había dicho el ministro Valls y el ministro Cossío, es un aspecto distinto al que se refiere este artículo, entonces quizás en el caso de citar estos precedentes lo que se tendría que hacer es acotar en qué parte o a qué se está refiriendo de manera específica esta referencia, porque de lo contrario, sí parecería que se está remitiendo a la declaración de inconstitucionalidad de los artículos, cuando éstos no son en realidad, para nada semejantes al que en este momento se está analizando, entonces eso por lo que hace a la referencia de los precedentes que ya se habían mencionado desde la ocasión anterior. Ahora, yo quisiera señalar. El artículo 190, lo que dice es esto: “en los procesos internos o precampañas para cargos de elección popular, local o federal, no podrán participar como candidatos, como precandidatos o candidatos aquellos ciudadanos que participen en dos o más procesos internos o precampañas durante un mismo año electoral”. Qué quiere esto decir, de alguna forma, lo que está estableciendo es, no quiero que una misma persona sea precandidato o candidato del mismo partido, puede ser en diferentes cargos o bien en otros partidos, pero con diferentes cargos o con lo mismo, incluso el problema que yo le veo es que se está invadiendo la competencia federal, porque está diciendo que en los procesos internos o precampañas para cargos de elección popular, local o federal y yo creo que el Legislador local no tiene de ninguna manera que legislar en materia federal, únicamente, entiendo que conforme a la redacción que lo que quieren decir, es que no participe un mismo candidato como precandidato, una misma persona como precandidato o candidato en dos procesos distintos, ya sea del mismo partido o de diferentes; ¿por qué razón?, pues porque motiva

confusión, porque de alguna manera está como en la idea de que yo de todas maneras quiero ser, ¿de dónde?, de donde se pueda, sea federal, sea local, sea de un partido o sea de otro; y creo que eso es lo que tratan de evitar.

Ahora, esta misma disposición está establecida en el COFIPE, nada más que le falta una salvedad, una salvedad que es la que de alguna manera el COFIPE sí establece, dice en el artículo 212, párrafo cinco dice: “Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo –y esto es lo importante- salvo que entre ellos medie convenio para participar en una coalición”; es decir, si estás participando en una coalición pues entendemos que puede ser postulado por diferentes partidos, pero el chiste es, que si no estás dentro de una coalición no pretendas en un momento dado que te postulen diferentes partidos ni que dentro del mismo partido tengas la posibilidad de ser propuesto para diferentes cargos de elección popular; esto como bien lo decía la ministra Sánchez Cordero, creo que sí viola el principio de certeza; sin embargo, esto no fue motivo de impugnación en la demanda correspondiente, en la demanda únicamente están estableciendo como impugnación el 35 de la Constitución, diciendo que se viola el derecho, precisamente de votar y ser votado; entonces, para mi gusto si es que quieren que suplamos la deficiencia de la queja, pues puede salir por violación al principio de certeza, pero si no se suple la deficiencia de la queja, pues yo creo que en todo caso, bueno lo único que se podría declarar inconstitucional es la porción federal, porque finalmente el Legislador local pues tampoco podría en un momento dado legislar en materia que no le corresponde. Entiendo que no era su intención, que su intención nada más era decirse que no podía tener candidatos o precandidatos tanto en elecciones locales como federales el mismo candidato o precandidato; sin embargo, la redacción del artículo da a entender que se está refiriendo tanto a la elección local como a la federal, y yo creo que

ahí estaría careciendo por completo de facultades; entonces, en esas circunstancias pues yo considero que al final de cuentas el artículo puede ser constitucional quitándole esa fracción o inconstitucional si es que decidimos analizar el principio de certeza. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchísimas gracias señor presidente. Imaginémonos un año en que se elijan al titular del Poder Ejecutivo Federal, al titular del Poder Ejecutivo de una entidad federativa, a los legisladores federales y a los diputados locales; así como a regidores, a los Municipios correspondientes, ¿qué tendría de extraño que un solo individuo hiciera precampaña o se autodesignara candidato interno en esa precampaña para obtener la nominación de su partido, para cualquiera de los puestos que he dicho, a condición de que lo haga sucesivamente no simultáneamente, el COFIPE dice: bueno no se vale tratar de contender por varias candidaturas dentro de un partido político en los procesos internos porque es algo ante todo contrario a la razón, ¿a cuál puesto quieres acceder?, al que sea, y a todos al mismo tiempo; bueno, esto manda señales equívocas mediante las cuales se desvirtúa el principio de certeza, es ilógico, es irrazonable; pero superado el sucesivamente la injerencia legislativa que vede esa posibilidad, yo coincido en que es, en primer lugar, una intromisión injustificada, no justificada en la vida interna de un partido político, y es una limitante a la Constitución, artículo y fracciones mencionadas, 35, fracción II, básicamente.

Entonces, en esencia yo coincido con el proyecto, no me parece que sea algo que pueda referirse a varios partidos, no estamos hablando de transfugismo. El sentido de la norma, con todo respeto para mí resulta claro, habla de procesos internos o precampañas, llámenlo como quiero. “Para cargos de elección popular local o federal, -

prohibición-, no podrán participar como precandidatos o candidatos, es igual, es temática. Aquellos ciudadanos que participen en dos o más procesos internos, o precampañas durante el mismo año electoral”. Le faltó decir: simultáneamente. Esa prohibición sería lógica y razonable, la sucesividad a mí me parece que había de esto una norma absolutamente lisa, sin problema de constitucionalidad, sería un respeto a la libertad, siempre estamos pensando en los grandes partidos, en donde tienen múltiples pretendientes a cada corona del tamaño que sea, la chiquita o la grandota, pero pensemos en los partidos minoritarios que con trabajo alcanzan su exigencia de membresía expresada en las urnas mínima; muchas veces tienen problemas para armar sus planillas de candidatos. Esto qué quiere decir, que quien no resultó electo para un puesto, inmediatamente se le solicita que contienda para otro para poder llenar las planillas. Esto no podría ser, pues para mí es una clara limitación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Primero, muy brevemente para recordar algo que ojalá se tenga en cuenta, la regulación de la materia electoral en la acción de inconstitucionalidad, viene de 1996, al principio no se contemplaba la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, y hay una regla que pienso que no le estamos recordando, en los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno, a más tardar en un plazo de cinco días contados a partir de que el ministro instructor haya presentado el proyecto. Bueno, lo recuerdo porque se ve que lo propio de la materia electoral es la expeditéz, y creo que esto obedece, pues a la naturaleza de las normas.

Se ha hablado de la suplencia en la deficiencia de la queja, yo simplemente recuerdo que en materia electoral, esa suplencia tiene un límite, está expresamente señalado para la materia electoral, y

que se ve en contraste con la regla general, la regla general del 71 es: Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en la demanda. Pero después viene la salvedad en materia electoral, las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, solo podrá referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial”.

Si esto se ve con cuidado, se advertirá, que por lo que toca a corregir errores, se pueden corregir errores, suplir conceptos de invalidez, se pueden suplir conceptos de invalidez, pero lo que no se puede, es sustentar la invalidez en preceptos que no fueron expresamente señalados en el escrito inicial. De modo tal, que en algunas de las intervenciones, como que se ha sugerido que se declare la inconstitucionalidad por otros preceptos, no es aceptable, está prohibido en la ley reglamentaria del 105.

De modo tal que yo simplemente no quiero repetir, coincido con el proyecto, pienso que algunas sugerencias que se han hecho son atendibles, como el de la aplicación de los precedentes, pero específicamente en situaciones relacionadas con este caso, apartándose de los casos que se examinaron aquellos, así es que en ese sentido me pronunciaré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo quisiera mencionar dos cosas en relación a lo que dice el señor ministro Azuela, tiene toda la razón en cuanto a la celeridad de estos asuntos; sin embargo, por las razones que hayan sido, el proceso

empezó hace once horas y cuarenta y ocho minutos aquí en el staff, de forma que resolverlo hoy o resolverlo el lunes pues no le encuentro ya la diferencia porque ha iniciado ya el proceso; consecuentemente, con ello me parece que hay temas de enorme importancia en este asunto el señor ministro Franco, de ahí lo complejo del propio proyecto y creo que sí tendríamos que irlos agotando, porque hay temas como los que vimos en las sesiones anteriores de enorme novedad e importancia, entonces esa sería una cuestión. Ahora, yo quisiera presentar nada más un argumento adicional para seguir considerando la validez de este proyecto. Creo que lo decía muy bien el señor ministro Aguirre, hemos estado bordando acerca de la idea de que la certeza es una cuestión prácticamente gramatical, pero yo no creo que sólo la certeza sea gramatical, creo que también hay una certeza funcional; es decir, las normas no sólo tienen que estar bien redactadas sino tienen que precisar con toda claridad los supuestos a los cuales se están refiriendo y las condiciones y también entonces me parece que cuando las normas precisan bien sus supuestos y sus condiciones, tienen ese plus de certeza que precisamente permite que la contienda se dé y en las mejores condiciones posibles uno y dos, como consecuencia de esto que no se generen conflictos, que no se generen situaciones inadecuadas. Yo cómo leo el precepto, supongamos que hay un sujeto, el sujeto "A", por supuesto el marco temporal es un mismo año electoral, este sujeto "A", participa por un partido, entra a una precampaña, después va a la precampaña de su partido, va a la campaña y este sujeto ya cubrió la totalidad de su cuota de posibilidades de participación. Ese mismo sujeto "A", va a un partido, a este mismo y pierde la precampaña, pierde la precampaña ¿qué hace este sujeto? Va a otra campaña en otro partido político que no tiene precampañas o va a otra precampaña, aquí es donde precisamente me parece se agotan sus posibilidades de movimiento, este sujeto puede ir a dos precampañas o una precampaña y una campaña, a dos campañas inclusive, lo que está

restringiendo es la tercera posibilidad de participación, creo que ahí es donde se va abriendo un árbol de posibilidades que al final de cuentas termina por tratar de mantener ciertas lealtades en los partidos políticos. Creo que la prohibición y el punto lo destacaba muy bien la ministra Luna Ramos, en cuanto a la Legislación local, haciendo una mención a la federal, creo que la cuestión no es tanto que lo local se meta con lo federal, sino simple y sencillamente que dice: si tu te registraste en lo federal, no puedes participar en lo local, como un requisito local respecto de la misma condición de lo federal, yo ahí no encuentro que se pueda dar una violación a la disposición federal, simplemente es: tú quieres jugar en mi cancha, pues estos son los requisitos para jugar en mi cancha, ahora veremos si son o no son constitucionales pero no aquí, lo que sería grave es que dijera: la Constitución local, los que quieran participar en los procesos federales no podrán hacerlo cuando ... ahí sí sería una cuestión de invasión, pero creo que esto se puede armonizar, yo en este sentido y como lo señalaba hace un rato, no veo que estemos incorporando elementos que tengan que ver con las cualidades de los sujetos, creo que lo que estamos haciendo es permitir a los partidos políticos que lleven a cabo selección en el título que se vio el jueves anterior, el martes anterior, que simple y sencillamente estén acotando las posibilidades o el número de intervenciones, si regreso a la idea de la certeza funcional, me parece que lo que encuentro son individuos claramente identificables que no se me están moviendo en las boletas, que no van de un lado de lo federal a lo local, pasan de un partido a otro que de un diputado local brincan a presidente municipal, es decir, voy manteniendo ciertas líneas de continuidad en el mismo año electoral, esto me parece que es un elemento de la mayor importancia, eso me parece que le da certeza al electorado, si me quedo con la pura certeza gramatical, que por mi parte tampoco veo dónde se genera esta cuestión, creo que también podríamos ir a la certeza funcional y eso es lo que me parece que este precepto está generando, la posibilidad de identificaciones de sujetos y no una

movilidad que desafortunadamente se da o puede darse en el futuro en el país; yo por esta razón no encuentro como este precepto y aquí regreso a lo que decía el ministro Azuela al final de su intervención— viole el 35, fracción II de la Constitución, que es a lo que tendríamos que constreñirnos. Yo por esta razón señor presidente sigo creyendo que el artículo 190 es válido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo por el contrario, pienso que sí es una calidad lo que está exigiendo la ley, la ley está exigiendo la calidad, permítaseme el neologismo, de primo participantes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls, es usted primo participante en esta sesión.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Así es señor, muchas gracias. Lo que está estableciendo el artículo impugnado del Código Electoral de Coahuila es que un ciudadano no deba participar simultáneamente en procesos internos o precampañas, locales o federales, lo cual no se traduce en una violación a su derecho a ser votado, definitivamente, debido a que al que se han postulado no se le excluye de su participación en la contienda electoral, sino que únicamente se evita que al mismo tiempo participe en la elección para distintos cargos, lo que en todo caso podría constituir una previsión para salvaguardar, por un lado, como lo decía yo ayer, anteayer, la no confusión en el electorado, y por otro, incluso que se permita el acceso a esa prerrogativa constitucional de ser votado a diferentes personas, y no se limite esto a unas cuantas para participar al mismo tiempo en diversos procesos internos o precampañas para distintos cargos de elección popular.

Por otra parte, este artículo 190, al que nos hemos venido refiriendo, es congruente con lo dispuesto en el artículo 8, numeral I, del COFIPE, que dice literalmente: “A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los Estados, los Municipios o del Distrito Federal. En este supuesto –termina el artículo del COFIPE– si el registro para el cargo de elección federal ya estuviera hecho se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.” Es decir, este artículo se da en congruencia, en armonía, con la disposición expresa de la norma federal en la materia. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros?

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En relación al asunto yo pienso, por todas las distintas intervenciones, que sí es muy conveniente hacer una interpretación de lo que estamos entendiendo que dice el precepto, porque he visto que los enfoques que se han dado son múltiples, y lógicamente de cada enfoque se sigue una consecuencia diferente; en el enfoque que acaba de hacer el ministro Valls, pues a mí me parece muy convincente, ¿pero así es como realmente se entiende el precepto, el 190?, pues desde otros puntos de vista, y yo entre ellos, pienso que no tiene esa similitud con el COFIPE, que además el que tenga similitud con el COFIPE no lo hace constitucional, podría ser inconstitucional también el COFIPE; y también coincido con el ministro Valls, que pues coloquialmente, como que tienda a evitar esto de “partidos familiares” en que simple y sencillamente se reparten las candidaturas, y pues si alguno puede ir en dos o tres candidaturas, pues no tiene inconveniente, y entonces como que trata de fomentar un poco la democracia; sin embargo, yo

en principio coincido con lo que se ha dicho, lo último que dijo el ministro Aguirre, se está exigiendo una calidad especial que no está prevista constitucionalmente, y en ese sentido creo que sí es violatorio del 35, pero tenía también interés en referirme a la intervención previa que tuve. Naturalmente que yo no manifesté lo que dice la Constitución en relación con la acción de inconstitucionalidad en materia electoral respecto de este asunto, porque evidentemente en este asunto pues ya no puede, aparentemente, servir de nada. No es para nosotros que primero como ministros instructores tengamos el cuidado de ir de inmediato haciendo el proyecto, porque normalmente son problemas de tipo jurídico; entonces, desde que llegue el asunto, independientemente de que se vaya instruyendo ya se puede ir preparando un preproyecto para que en el momento en que se cierre la instrucción, de inmediato ese proyecto se vuelva ya definitivo para poderse presentar y entonces no se den estas situaciones de que o bien se nos pasa ya el límite de la iniciación del proceso o estamos discutiendo el asunto cuando lo más lógico es que se va a llegar al fin. Pero digo que esto en la actualidad es más importante que lo definamos aunque podamos decir; esto es para efecto del siguiente proceso electoral, porque se introdujo esa figura que yo nunca aceptaré como lógica, que es la no aplicación de leyes electorales; de modo tal, que es preferible que ya exista una interpretación de la Corte en torno a determinados preceptos que de suyo tan son conflictivos que se está planteando la acción de inconstitucionalidad a que el Tribunal Electoral por primera vez vaya a examinar el problema con motivo de la no aplicación de un precepto por ser inconstitucional; entonces, siento, que esa es una razón demás no solamente para que lo veamos, sino que lo veamos con la seriedad que le dé un precedente de la Suprema Corte al Tribunal Electoral, que obviamente ahí podrá entrar en contradicción con la Corte pero ya estaría en aviso de la Corte, sobre esto ya dijo que es constitucional o que es inconstitucional y por ello pues coincido con el

ministro Cossío, hay que ver con cuidado los temas para que se vayan estableciendo estos distintos precedentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Me ciño a la regla del debate, estoy de acuerdo con el proyecto en sus consideraciones por lo tanto no intervengo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo sí hablaré, porque no estoy totalmente convencido de las consideraciones que sustentan el proyecto.

Me hago una serie de preguntas, primero; ¿se puede ser precandidato sin haber participado en un proceso interno de partido?, parece que no, para ser precandidato hay que anotarse en un proceso interno de partido y una vez que se obtiene la candidatura de partido, se abre la etapa de precampaña; entonces, para llegar a participar en una precampaña, indefectiblemente hay que haber participado en un proceso interno, pero en un proceso interno de partido donde participan varios aspirantes, solo uno triunfa y sin embargo la norma se refiere a todos los que ya participaron. Después, cuando se habla de dos o más procesos internos, no se refiere la norma al mismo partido y ciertamente habla de cargos de elección popular, local o federal; creo que, siendo formalmente confusa la disposición, hay manera de desentrañar su sentido y lo que se quiso es ser omnicompreensivo. Cualquier ciudadano que haya participado en un proceso interno de partido o en una precampaña cualquiera no puede figurar en otro proceso interno como precandidato, ni en otro proceso de elección como candidato; esto es un impedimento definitivo.

La referencia la Ley federal, no significa actuación de la autoridad local sobre las elecciones federales, sino simplemente si la Ley

federal permitiera que alguien que ya fue precandidato en una elección local pueda hacerlo en la federal, se aplica la federal; pero si alguien es precandidato en una elección federal, no puede intervenir en la local. Con esto quiero decir, no participo de la idea de que la disposición viola el principio de certeza.

La otra pregunta que me hago: ¿a quién afecta esta disposición?; he oído dos versiones: algunos de los señores ministros se han referido a quienes quieren ser candidatos y ven como una prohibición personal al ciudadano que le impide culminar su aspiración de sostener una candidatura.

Sin embargo, puede verse –y alguno de los señores ministros lo mencionó-, puede verse como un derecho de partido, y se dice: esta disposición incide en la vida interna de los partidos.

Y hay una tercera afectación más que no hemos mencionado y que surge indirectamente de lo último que ha dicho el señor ministro Azuela: ¿y qué pasa con la masa de ciudadanos que aspira a ser candidato o precandidato, cuando en la cúpula del partido hay un control para la asignación de las candidaturas; ¿no será que la norma está protegiendo este derecho colectivo del resto de los ciudadanos para abrir más posibilidades de participación?

Sin embargo, dentro de las tres afectaciones que he mencionado, creo que la norma contiene: la afectación a los ciudadanos que aspiran a ser candidatos y a ejercer el poder si ganan las elecciones, en términos del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Y también creo que afecta los derechos del partido y de su vida interna, que la propia Constitución y la ley secundaria han asignado para los partidos políticos.

Acabamos en la sesión de anteayer, de reconocer la constitucionalidad del artículo 11, fracción I, que dice: “En las

convocatorias de los partidos nacionales y estatales para seleccionar candidatos y dirigencias partidistas en el Estado, las dirigencias estatales de dichos partidos podrán establecer requisitos de selectividad, conforme al perfil idóneo de los precandidatos o candidatos”

Y dijimos: esto está bien si se interpreta de manera conforme como obligación de las dirigencias nacionales o estatales de los partidos, atender indefectiblemente a las fracciones II y III, de la misma norma, del artículo 11; y yo veo que aquí hay una fracción, la IV, que no comentamos, que dice: “En todo caso, los partidos procurarán excluir de las candidaturas o cargos partidistas, a personas que III.- habiendo participado en un proceso interno de un partido, pretendan participar en otro”.

Quiero decir, aquí en esta fracción se establece como un derecho del partido, el de excluir a personas que hubieran participado en otro proceso interno, no dice del mismo partido, sino en otro proceso interno.

Cuando la ley en un precepto posterior modifica esta facultad de los partidos para que sean ellos los que determinen los requisitos de sus candidatos y excluye de esta posibilidad a todos los que han participado en un proceso interno, por esta razón se afectan también –desde mi punto de vista-, los derechos de los partidos políticos y se incide indebidamente en su vida interna, puesto que ya se les reconoció que son ellos quienes deben definir el perfil de sus precandidatos y candidatos finalmente.

Por todo esto, yo sumaré mi voto al proyecto del señor ministro Fernando Franco.

Creo que no hay lesión alguna con la supresión de este segundo párrafo del artículo 190, que estamos analizando en su totalidad, porque en el 11, está salvaguardada esta posibilidad

Si un partido político decide como condición de participación, que sus aspirantes, no pueden ser aspirantes quienes hayan participado en otro proceso interno de partidos, pues con esto queda conjurado lo que la norma pretende de manera imperativa; por eso yo también estaré a favor del proyecto.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Señoras y señores ministros, de nueva cuenta agradezco muchísimo el... todo el aporte de ideas, comentarios, inclusive críticas al proyecto, creo que se enriquecerá muchísimo. Yo comparto totalmente la opinión en la parte final de la exposición del ministro presidente, y por supuesto incorporaré al proyecto muchos de los planteamientos del ministro Góngora, y voy a decir cómo lo haré, para ver si están de acuerdo, quienes estén de acuerdo con el proyecto. Efectivamente, no hablamos de principio de certeza, porque el partido recurrente se refirió exclusivamente a la violación de los derechos político-electorales de los ciudadanos, lo cual es el 35; y, al 133, dice: porque viola los instrumentos internacionales, lo cual tampoco era el punto de comparación en este caso, y por eso nos centramos en ello. También por supuesto, inclusive algunos de los comentarios que han formulado los ministros que han estado en contra del proyecto, creo que lo enriquecerán; sin embargo, en tanto al principio de certeza, sin mencionarlo, creo que podemos incorporar argumentos para hacer notar la poca claridad del precepto, dado que aquí se ha puesto en evidencia, inclusive los que tienen un sentido contrario al proyecto, que el precepto no es claro, pero yo como ponente no... recojo el planteamiento que nos vayamos en este caso por violación al principio de certeza, para cumplir con la norma que el ministro Azuela puntualmente señaló.

Ahora, quiero comentar lo siguiente, porque creo que es importante: el precepto impugnado se refiere a los procesos internos o precampañas, esto en sentido estricto es el mismo período, no

cambia, no es diferente, se está refiriendo a la forma en que los partidos políticos, y es un poco lo que apuntaba el presidente, pueden designar a sus candidatos, tanto proceso interno como precampaña, tienen exactamente el mismo objetivo: que los militantes, e inclusive personas ajenas al partido, cuando éstos son convocados por el partido, puedan participar y ser nominados ya como candidatos, pero son los propiamente precandidatos; los estatutos de los partidos políticos establecen una serie de métodos, todos en mi opinión, en principio válidos, como son los que se mencionó por el presidente, designaciones de sus órganos máximos, o ir a una consulta abierta a la ciudadanía, como lo han hecho muchos partidos, pero esta es una decisión del partido, y estamos hablando de lo que se llama precampañas. Hoy en día, por decisión del Constituyente, el Legislador tiene facultad para establecer las reglas para las precampañas y campañas, y esto surgió principalmente por la preocupación del uso de los medios de comunicación, y el uso de los recursos económicos, dado que se regulaban nada más las campañas, y en procesos locales y procesos federales se vio que en lo que se llamó precampañas no había ninguna norma para regularlas, es por lo que el Constituyente tomó la decisión de establecer esta facultad. Ahora, ¿hasta dónde puede llegar esta facultad del Legislador? No estamos hablando, como bien lo mencionaba en mi opinión el presidente, de una decisión del partido político que sus estatutos diga: quien participe en un proceso interno no podrá volver a participar en otro, estamos hablando de una norma que establece el Legislador, es una norma universal. ¿Puede el Legislador limitar los derechos de los partidos políticos -esa es la pregunta- y de los ciudadanos en su participación política? Pues lo puede hacer, en tanto eso se compadezca con el marco de libertades que establece la Constitución en materia política, si no es así, obviamente la norma deviene inconstitucional. Esto es lo que tratamos de señalar en el proyecto, reconozco, mal señalado y seguramente quedará muy enriquecido con todas las

argumentaciones; pero es lo que tratamos de señalar: el Legislador no puede limitarle en una norma al partido político algo que le compete a su vida interna. Sin embargo, esto no lo impugnaron en este caso el recurrente ¡perdón! el partido accionante que fue Convergencia, pero sí impugnó el derecho de los ciudadanos.

Y me parece que con todo este marco de referencia que se ha dado aquí, se puede sostener que es inconstitucional este segundo párrafo del 109.

Consecuentemente, con toda esta aportación de ideas y en este sentido yo estaría, con mucho gusto, dispuesto a engrosar en esta parte y sostendré, por supuesto, la inconstitucionalidad del segundo párrafo.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Hay alguien en contra de la inconstitucionalidad que se propone?

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- No, no tiene sentido abundar, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- A mí me convencieron los argumentos de la señora ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, yo creo que sí hay un problema de incertidumbre, de falta de certeza; pero también es cierto lo que decía el ministro Azuela: no se puede fundar la inconstitucionalidad en un precepto constitucional que no fue invocado por el recurrente, por el partido accionante.

Y a mí sinceramente me cuesta mucho trabajo ver, examinar el problema desde el artículo 35 del derecho del ciudadano a votar. A mí me parece que, bueno, la remisión a la ley da facultades para

poner cierto tipo de limitaciones y estas limitaciones me parecen razonables.

Por lo tanto, yo votaré en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Entonces, señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Yo nada más quisiera mencionar una cuestión que todavía tengo en duda ya para decidir el sentido de mi voto.

Se dijo hace ratito en la intervención del señor presidente, que acoge el señor ministro ponente, en el sentido de que si esta violación se hubiera aducido en perjuicio del partido político por ser él el que tiene las posibilidades para determinar cómo va a elegir a sus candidatos y a sus precandidatos, que entonces en todo caso hubiera sido correcto ¿por qué razón? porque de alguna forma el partido político sí puede establecer este tipo de limitaciones o que sí podría.

Sin embargo, que aquí lo que se está determinando es que la limitación se está estableciendo al candidato como ciudadano o al precandidato como ciudadano. Aquí me surge una duda: el proyecto lo que nos está diciendo es violatorio del artículo 35 constitucional, porque esto equivale a una calidad para ser designado como candidato, y esta calidad para ser designado como candidato, en un momento dado no puede ser determinado por el Legislador –quiero entender-; eso es lo que me salta, esta limitación.

¿Qué quiere decir? Que las calidades que se establecen para la determinación de votar y ser votado a través del 35 constitucional ¿pueden ser limitadas por el partido político pero no por el Legislador?

Eso me salta y me salta muchísimo. Porque si entendemos que esta es una calidad, entonces estamos diciendo: El Legislador no la puede

atribuir, está violando el 35 constitucional, ¡ah! pero el partido político sí puede establecer esta limitante en la designación de sus candidatos, porque es la manifestación de su vida interna.

A mí se me hace aquí un contrasentido, un contrasentido porque entonces estamos diciendo: Esta limitación a las calidades que se establecen por el 35 constitucional puede establecerse por el partido político pero no por el Legislador.

Entonces, yo aquí lo que diría es esto: Primero que nada, la definición ¿es calidad inherente a la persona o es un requisito simple y sencillamente determinable para la selección de candidatos por el propio partido político, dentro de su vida interna? Si es un requisito de esta naturaleza establecible por el propio partido político, pues entonces no es una limitación que se deba determinar por el 35 de la Constitución.

Esto es lo que a mí no me encaja todavía ¿por qué no me encaja?, porque decir: Está mal que lo diga el Legislador, pero si lo dijera el partido político estaría perfecto. Yo creo que no, si es calidad, el 35 lo establece como tal y entonces el Legislador puede o no establecer la limitación, pero no podemos decir que en un momento dado es una cuestión inherente a la vida interna del partido y si la limitación la estableciera el partido político, no la puede establecer el Legislador. Aquí es algo que no me queda claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Leo antes de darles la voz, la fracción I, del artículo 11, que ya declaramos constitucional.

“En las convocatorias de los partidos políticos nacionales y estatales, para seleccionar candidatos y dirigencias partidistas en el Estado, las dirigencias estatales de dichos partidos podrán establecer requisitos de selectividad conforme al perfil idóneo de los candidatos”; esto es, requisitos de selectividad que como un derecho de cada partido, desde admitir no a un militante, pueden ponerlos.

Entonces, por eso hablaba yo de que el precepto da lugar a varios tipos de afectaciones, una de ellas al derecho político de los partidos a determinar estos requisitos de selectividad.

Pidieron la palabra los señores ministros don Sergio Salvador Aguirre, el ministro Azuela, el ministro Cossío y el ministro Franco; en ese orden se las concedo.

Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

No sé si esto que voy a expresar sirva para algo o no.

El artículo 45 habla de características que determine la Ley; esto qué quiere decir, que hay una reserva de Ley para señalar características; la pregunta siguiente sería: ¿todo cumplimiento al principio de reserva es constitucional? No, tenemos que atender al criterio de razonabilidad sobre todo a las del contexto de lo que son los derechos políticos a votar y ser votado.

Si esto fuera algo que tuviera razonabilidad en el contexto de los derechos políticos ¡ah!, ni manera, estaría cumplida la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Lo que voy a expresar va a ser muy grato a quienes son especialistas o dicen ser especialistas en derecho electoral, porque cada rato estamos viendo que el derecho electoral es sumamente complejo, porque maneja valores de diferente naturaleza, aquí simple y sencillamente estamos viendo que hay problemas de derechos de los partidos políticos, derechos de los candidatos, derechos de los miembros del partido, y entonces esa razonabilidad que menciona el ministro Aguirre Anguiano, pienso que no es una razonabilidad al margen de la Constitución, sino al contrario, apegado a la Constitución.

Y entonces aquí ¿qué es lo que desde mi punto de vista sucede? Que la Constitución naturalmente que en principio tiene que ser complementada por la Ley, pero siempre y cuando la Ley no violente uno de los principios constitucionales que está salvaguardándose, como en este caso sería la vida interna de los partidos.

Entonces, esto lo dijimos en relación con el artículo 11, el partido político puede establecer todos los requisitos que estime pertinentes para admitir, para señalar quiénes pueden participar en las campañas, etcétera, porque eso pertenece a la vida interna del partido, y no lo puede hacer Legislador porque estaría violentando el principio constitucional de respeto a la vida interna del partido.

Entonces, la razonabilidad más bien estaría en cuanto a que no puede el partido político violentar garantías constitucionales, no puede en un momento dado establecer, pues para ingresar a este partido político, solamente pueden hacerlo las mujeres; ¡oye, no por favor!, estás violentando una garantía de igualdad de género, no puedes establecer esos requisitos, pero mientras sean otros requisitos, yo creo que por ejemplo un partido que aspire a que se contribuya verdaderamente a la democracia, pues puede exigir cierta preparación en materia política, y sólo van a poder ser candidatos los que hayan asistido a los cursos de preparación política que se han impartido, por qué, porque quieren contribuir, no que sea cualquiera representante del partido y que a la mera hora esté actuando ya en contra de los ideales del partido, no, tiene que buscar una selectividad propia del partido y yo creo que ahí es donde la Constitución ha sido muy cuidadosa de salvaguardar lo que finalmente va a dar el pluralismo político; que no está afectando a ningún ciudadano; si yo quiero sostener la ideología de un partido político pues entro a él, pero no entro a otro partido que señala como requisito el ir de acuerdo con su ideología, y eso queda, respetando la libertad de todos, pero entiendo que el problema pues obviamente

cada vez que tengamos estos problemas, estos temas, vemos que no es fácil llegar a decidirlos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo creo que la señora ministra Luna Ramos en su última intervención planteó un problema de enorme importancia.

Creo que hemos convenido que el tema va a verse sólo a la luz de la fracción II, del artículo 35, y la única manera en que me parece que podemos abordar el problema de la fracción II, del 35, es efectivamente a partir del concepto de calidades.

Ahora ¿qué hemos entendido por calidades? En la página 81 del proyecto se dice que: “las calidades a que se refiere y que se pueden exigir para participar y ser electo representante popular, no son otras que las cualidades o perfil de la persona que vaya a ser elegida en el cargo o nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, así como las condiciones que guarden vinculación directa con el estatus que dicho cargo exige”.

Yo en este sentido me parece, que cuando lo hemos definido nos hemos referido a aspectos intrínsecos de la persona, como calidad, en ese sentido, el par de ejemplos que ponía el señor ministro Azuela ahora, es muy importante, porque sí sería complicado, primero, establecer una calidad de hombres o de mujeres como requisito exclusivo, y por el otro lado, adicionalmente ver esto en relación con un principio de no discriminación por cuestión de sexo.

Entonces, yo entiendo que la calidad, -repito-, obedece a la condición intrínseca de la persona, como está establecido en la Constitución.

Se ha mencionado que el artículo 11 hace una diferencia, pero yo creo que el artículo 11 nos marca un procedimiento distinto. El

artículo 11 se refiere, en primer lugar, a la selección de candidatos, nos dice: “que la selección de candidatos se hará a partir de requisitos de selectividad, y los requisitos de selectividad tendrán que satisfacer un perfil idóneo”. Ese me parece que es una forma en donde -otra vez repito- para saber quiénes van a ser mis candidatos necesito establecer estos requisitos y después un perfil idóneo.

Pero el artículo 190, me parece que ni afecta calidades, ni afecta requisitos de selectividad, sino requisitos de participación. Creo que es una condición diferente la que se da en el artículo 190 ¿por qué? porque el Legislador establece cuáles son las formas, o mejor, los límites de la participación, las restricciones de la participación de ciertas personas, y a mi parecer esto no tiene que ver con una condición intrínseca de la persona, sino con la forma en que esta persona operó, se movió dentro de los procesos de campaña o precampaña dentro de un determinado año electoral.

El artículo 41, párrafo primero de la Constitución, que en esta parte se refiere a “todos los partidos políticos no sólo los estatales” -en su último párrafo-

Y el artículo 116, fracción IV, inciso f), autorizan al Legislador -como no podía ser de otra manera- a que intervenga en la vida interna de los partidos políticos cuando esto esté obviamente determinado por ley; es decir, hay una posibilidad de que el Legislador democrático - que no lo puedo comprender más que de esa forma- participe o intervenga en la vida interna de los partidos, y lo que está estableciéndose ahí es que se tiene que satisfacer un requisito de legalidad.

Consecuentemente, tampoco es que los partidos políticos tengan una condición ajena al devenir, parlamentario democrático del país, es obvio que se les puede determinar las formas de intervención del Estado respecto de ellos, yo creo que ninguna democracia funciona

si sus partidos políticos se consideran al margen del Legislador democrático.

Creo entonces en este sentido que la pregunta es ¿y bajo qué condiciones puede participar el Legislador? Y eso adicionalmente lo tenemos que llevar al caso concreto que estamos analizando, que es el de la determinación de las calidades, no es aquí momento para contestar una pregunta abstracta ¿cuándo puede participar el Legislador en los partidos políticos? porque ya vimos que sí se puede. Eso no es el sentido de esta cuestión, el asunto es: ¿El Legislador puede establecer límites en este caso, en relación con la técnica específica de la acción? Y la pregunta es ¿cuál es esa técnica o cómo nos lleva a la técnica en este momento? Pues nos lleva al concepto de calidades.

Si lo que hemos definido como requisito de participación del 190 no altera o no tiene que ver con las calidades exigidas por el 35 independientemente de que esté bien, mal o regular, lo que nos pueda parecer, de verdad es que no hay una conexión jurídica entre 35 y la forma en que el Legislador participó. Yo sigo creyendo que cuando hemos definido calidades, que es un tema muy delicado, nos hemos referido —insisto— a requisitos intrínsecos de la persona y yo no veo cómo decirle a alguien que sólo puede participar dos veces en este mismo sentido se da. El criterio de razonabilidad tendría sentido a mi parecer, en un juego completamente distinto que sería éste si estuviéramos analizando, porque así lo hubieren planteado los partidos promoventes, la violación al último párrafo de la fracción I del 41 o del inciso f) de la fracción IV del 116, que estuvieran diciendo: oye, hasta dónde puede entrar el Legislador, pues hasta acá o hasta allá ahí tendría sentido un ejercicio de razonabilidad, pero en el caso concreto, creo que el tiro es mucho más preciso en términos de definir la condición de calidad, si se puede demostrar que limitar los periodos afecta a la calidad de la persona, entonces podría decirse que el precepto es inconstitucional, y si no se puede demostrar que

eso tiene una conexión directa con la conexión de calidad, independientemente que mediante otra vía o mediante otro enfoque constitucional o mediante otro agravio lo hubiéremos podido declarar, en el caso concreto a mí me parece que estamos muy restringidos. Terminó diciendo que de verdad no veo cómo se afecte la calidad que se requiere estableciendo estos requisitos de participación en esta situación sin tener una conexión estricta con el tema de las calidades, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, yo ya no iba a intervenir pero como la ministra dijo que tenía una duda sobre este aspecto, yo no siendo experto en derecho electoral, voy a tratar de dar mi punto de vista de por qué creo que precisamente sí se violenta el 35 y por qué sí se violenta el derecho de los ciudadanos independientemente de que se viole el ámbito de los partidos políticos que separo porque no está puesto ahí.

Primero quiero señalar que respetando mucho la opinión del ministro Cossío, lo que hemos resuelto sobre calidad es más amplio y leo la consideración del precedente y por eso lo consideramos importante señalarlo en el proyecto: Por tal razón... —estoy leyendo la Acción de Inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada— Por tal razón, es significativo poner énfasis en el término calidades que establezca la ley, conforme al cual las calidades a que se refiere y que se pueden exigir para participar y ser electo representante popular, no son otras que las cualidades o perfil de la persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, así como las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus que dicho cargo exige —repito— así como las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus que dicho cargo exige.

En este orden de ideas, se tiene que este derecho fundamental a ser votado, no sólo implica el reconocimiento de un poder del ciudadano

cuyo ejercicio se deja a su libre decisión, sino que también entraña una facultad cuya realización está sujeta a condiciones de igualdad a fin de que todos los ciudadanos gocen de las mismas oportunidades; por tanto, las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales, deberán basarse en criterios razonables, racionales y proporcionales al cargo de elección de que se trate.

En conclusión, como el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal señala que los ciudadanos mexicanos para acceder a un cargo de elección popular deberán reunir las calidades que establezca la ley, refiriéndose a las aptitudes inherentes a su persona y a las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus que el cargo de elección popular exige, los cuales en todo momento deben ser racionales, razonables y proporcionales a dicho cargo y continúa". Consecuentemente, voy a tratar de decir por qué en mi opinión es lo mismo, si analizamos y lo voy a usar en abstracto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y vemos los requisitos que se exigen para ser diputado por ejemplo, veremos que no todos se refieren específicamente a calidades, inclusive en algunos casos, lo que pide es que se pierda una calidad para poder ser candidato, por ejemplo cuando habla de que no se puede ser funcionario en determinados cargos a menos de que se separe con cierto tiempo de anticipación.

Voy a leer el precepto que estamos analizando y con esto voy a concluir mi intervención, a ver si logro aclarar la duda del precepto que estamos analizando desde otro ángulo, ¿qué es lo que dice el segundo párrafo del artículo 190? "Para que un miembro militante o simpatizante de un partido político pueda participar en un proceso interno o en un proceso de precampaña tiene que no haber participado en dos procesos de esa misma naturaleza en el año electoral"; eso es lo que dice el párrafo.

Pongo un ejemplo, yo soy una persona que comulgo ideológicamente con un grupo de partidos políticos y soy buscado para que participe en un proceso interno o de precampaña, accedo a esa petición, me incorporo al proceso y resulta que no salgo beneficiado con la designación como candidato, pero no sólo eso, salgo molesto, porque considero que no se me trató debidamente en eso; como suele suceder en muchos Estados, puede haber una elección al principio de año, para ciertos cargos y otra elección más tarde para otros y soy requerido por otro partido político, ¿por qué voy a estar impedido de participar?, ¿cuál es la razón lógica de que el Legislador me imponga esa diferencia y esa limitación? Yo, honestamente, creo que no lo puede hacer. Ahora, ¿cuál es la diferencia?, los partidos políticos tienen todo el derecho de protegerse frente a situaciones que consideren los pueden afectar y en ese caso, ¿verdad?, un partido político podrá señalar en sus estatutos que ninguna persona podrá ser candidato de su partido o en el partido si ya participó en procesos internos en otro partido; eso es absolutamente válido en mi opinión, pero que el Legislador lo limite, me parece que no es ni razonable ni racional, ni proporcional en relación a los ciudadanos directamente, no a los partidos políticos, porque no se impugnó esa parte.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias presidente.

Pero el señor ministro Franco me ha dejado sin materia. Yo iba a acudir precisamente al texto expreso del proyecto en este apartado, en la página 82 y en la página 83, a la que él ha hecho referencia, en función de la precisión de cómo se está estableciendo una calidad en esta disposición, en este precepto, el que estamos analizando, por el Legislador; que ahí es donde viene la afectación a esa libertad, a esa posibilidad constitucional de aspirar a ser candidato de un partido para participar en una elección, lo que lo torna inconstitucional, lo que

con toda precisión y con los agregados que haga el señor ministro Franco, en esta última exposición a su proyecto, yo estaré totalmente de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La pregunta de la señora ministra Luna Ramos tiene "un toque muy fino", en cuanto, cómo explicamos que el partido político puede establecer como condición de selectividad esta a lo interno de su vida y, cómo le reprochamos al Legislador que lo haga de manera general y abstracta.

Creo que en esto mismo está la explicación. Cuando el partido lo hace como condición de selección de sus candidatos, es algo que atañe a su vida interna de partido, pero no se le puede obligar y en cambio determinar de manera universal con esta obligatoriedad, ya la norma excede al derecho del partido político de condicionar en algunos casos sus candidaturas a volverla un impedimento universal; es motivo de racionalidad en el ejercicio de esta facultad constitucional de establecer condiciones y de manera indirecta para mí se da sin lugar a dudas la afectación de vida interna de los partidos políticos.

¿Algo más?

Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Bueno, no sé si lo que voy a proponer pueda o no resultar correcto o no, pero lo que quisiera mencionar es esto. Dice el 35: "son prerrogativas del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo, cargo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley".

La Constitución de Coahuila lo que está estableciendo en ese sentido, dice: "son derechos de los ciudadanos votar por las elecciones, asociarse pacíficamente, fomentar y promover y ejercer los instrumentos de participación y las demás que establezcan la Constitución y las leyes aplicadas".

Nos dice el Código Electoral, en el artículo 10, que ya hemos analizado, y voy un poco a lo que ya había dicho el señor presidente hace rato, dice: “para desempeñar un cargo de elección popular, además de lo previsto en la Constitución, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:” En estos requisitos nos estamos refiriendo a: “son calidades establecidas por la ley para poder ser elegible”. Y dice: “tener acreditada mediante la documentación correspondiente su calidad de elector, satisfacer los requisitos que fija la Constitución, tener veintiún años, tener un modo honesto de vivir, no ser servidor”, no los canso con leerles todas porque son muchísimas. Voy a la fracción XII, que es la que ya se había declarado inconstitucional y que nos lo recordó hace un ratito el señor presidente, dice: “los partidos políticos procurarán no registrar candidatos que habiendo participado en una precampaña por un partido para una elección federal o local pretendan ser registrados por otro partido en el mismo año electoral, de igual forma procurarán no registrar como candidatos a los militantes de un partido que violen sus estatutos por pretender ser candidatos de otro partido en un mismo año electoral”. Esto ya se declaró constitucional, como se había mencionado. A qué voy.

Hace ratito se hacía una diferenciación entre requisitos de selectividad, calidades de las establecidas en el 35, constitucional y el señor ministro Cossío agregó “requisitos de participación”. Yo aquí lo que diría, es esto: las calidades a que se refiere el 35, de la Constitución de alguna manera están recogidas en parte en este artículo que acabamos de leer y si lo entendemos de esa manera, esta fracción XII, del artículo 10, de alguna manera está atribuyendo como calidad una obligación en la que si bien puede entenderse como requisito de participación o como requisito de selectividad para el partido la está elevando al carácter de calidad, nada más con la diferencia de que aquí está diciendo: procurará, no está estableciendo la obligación, no está estableciendo la obligación. Si se estableciera la interpretación conforme con este artículo,

determinando en el artículo 190, “en los procesos internos o precampañas para cargos de elección popular”, bueno, yo digo que federal no, pero local o federal ya se dijo cómo se entendía “los partidos políticos no podrán seleccionar, no podrán participar, bueno, no podrán participar como candidatos o precandidatos aquellos ciudadanos que participen en dos o más procesos internos o en precampañas durante tal”, o sea, establecer que los partidos políticos no van a poder seleccionar a este tipo de candidatos, no, procurarán no seleccionar a este tipo de candidatos y se armoniza con el otro y queda como calidad. Si se establece esa interpretación, yo no le veo realmente mayor problema.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Gracias señor presidente.

Agradezco muchísimo la búsqueda de un consenso de la ministra, pero como ponente no lo podría aceptar y voy a decir por qué. Precisamente en eso se basa el proyecto.

El sujeto del segundo párrafo del artículo 190, no son los partidos políticos, son los ciudadanos y precisamente por eso para mí se refuerza la idea de que es inconstitucional. Consecuentemente, no puedo aceptar que hagamos esa interpretación conforme, yo creo que sería darle un alcance al artículo que estamos analizando que no tiene. Perdón por no poderlo aceptar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Yo creo que ya se ha discutido suficientemente el tema, entonces instruyo al señor secretario para que tome la votación y les reitero, es definitiva.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Estoy por la invalidez tal y como lo señala el proyecto del párrafo segundo, del artículo 190, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Exactamente al revés del señor ministro Aguirre.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- En los mismos términos del ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Con el proyecto modificado, en los términos que ofrecí.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra del proyecto por las razones que explicó la ministra Olga.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra, en los términos de los ministros Luna y Cossío.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Para mí sí es inconstitucional el precepto, sólo que, en todo caso, yo me adhiero a la inconstitucionalidad por razones diversas, aunque sé que es de estricto derecho y no se puede suplir.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: También voto en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor del proyecto en cuanto propone declarar la invalidez del artículo 190, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En estas condiciones, siendo esta votación definitiva lo que procede es desestimar la acción; desestimar la impugnación que se hace del artículo 190. El siguiente tema, el tema 9, se refiere a las facultades de la autoridad local para

vigilar el contenido de los mensajes con fines electorales, relacionados con los comicios locales transmitidos por radio y televisión. La norma impugnada es el artículo 73, del Código Electoral del Estado de Coahuila, que ya ustedes conocen, y el proyecto propone declarar: Parcialmente fundado el concepto de invalidez. Queda a su consideración esta parte. Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Señor presidente, yo estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto y sólo quiero hacer al señor ministro ponente una respetuosa sugerencia. Lo que se viene diciendo acerca de que la facultad cuestionada sólo tiene por objeto que fuera de tiempos oficiales, fuera de tiempos oficiales se transmitan programas de divulgación en apoyo de la cultura político-democrática, pero no programas en apoyo a determinado partido político; entonces, no tiene cabida señalar como se hace en el proyecto que deberá seguirse el principio de igualdad o equidad en la contienda electoral o competencia partidaria; es decir, el 73, párrafo final, en este caso se propone se interprete en el sentido que deberá respetarse el principio de igualdad ¿cuál igual?, si se está refiriendo a programas de educación político-democrática, no a que se divulguen cuestiones de programas determinados de un partido, es una respetuosa sugerencia para el señor ministro ponente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, nada más de manera muy breve, yo tuve un voto concurrente sobre el artículo 73, en relación semejante, en esta Acción de Inconstitucionalidad 113/2008, fallada en diciembre del año pasado, y en ese sentido yo estaba sosteniendo la inconstitucionalidad de todo el párrafo primero; consecuentemente, creo que es lo que estamos analizando ahora, votaría con el proyecto pero no sólo por la porción normativa que

dice: y sancionar su incumplimiento, sino por todo el precepto, señor. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Creo que yo estoy en ese voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Se los aclaro?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Se los aclaro señor, nada más en lo referente a la decisión de plataformas electorales tiene un voto concurrente usted y el ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No señor presidente, con mucho gusto tomo la sugerencia del ministro Valls, y entiendo perfectamente que quienes han diferido en asuntos anteriores pues hagan el voto concurrente, así es que no hay más que agregar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, con la finalidad de que puedan hacerse las salvedades correspondientes siendo votación definitiva, sírvase tomar votación nominal, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy por la invalidez completa del párrafo primero, del artículo 73, y la inconstitucionalidad de la parte final del artículo 73, en cuanto se refiere a promoción de las plataformas políticas de los partidos políticos, esas serían las dos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También voto en favor del proyecto con la misma salvedad que hace el señor ministro Cossío, que sea más extensa la declaración de invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor del proyecto en cuanto propone declarar la invalidez del artículo 73, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Coahuila, únicamente en la porción normativa que señala, y sancionar su incumplimiento con las salvedades expresadas por los señores ministros Cossío Díaz y Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, el siguiente tema, tema diez, se refiere a los órganos competentes para el registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos. La norma general impugnada es el artículo 197, fracción III de la Ley que analizamos, y la propuesta del proyecto es declarar infundado el concepto de violación correspondiente.

¿Alguien tiene opinión en contra del proyecto?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No, no, a favor, con una sugerencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una sugerencia señor ministro Góngora, puede usted expresarla.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor. Se coincide con el reconocimiento de validez del artículo 197, fracción III

del Código Electoral, pues la previsión de que el órgano competente para el registro de los candidatos a integrantes del ayuntamiento, serán los Comités Municipales correspondientes, se refiere a los órganos del Instituto Electoral, y no a un órgano partidario. Si bien del contexto normativo se llega a la conclusión señalada, se sugiere que se haga referencia en el proyecto de las disposiciones pertinentes, tales como los artículos 194, 196 y 200, de los cuales se advierte que corresponde a los partidos solicitar el registro de candidatos a puestos de elección popular, y al Instituto realizarlo, previo cumplimiento de los requisitos legales, como una respetuosa sugerencia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con mucho gusto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Habiendo aceptado el ponente la sugerencia...ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo nada más una cuestión más en relación con lo que señala el señor ministro Góngora, el artículo 187 que es del mismo Código, que es el que dice que los procesos internos para la selección de candidatos a cargo de elección popular, son el conjunto de actos que realizan los partidos políticos y sus militantes, de conformidad con sus estatutos, precepto legal que deja en manos de los partidos políticos regular lo concerniente al registro de candidatos a elecciones internas, que viene a completar lo dicho por el artículo que está declarando constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, la verdad es que con mucho gusto tomo la sugerencia y le explico a la ministra que me permita ver como lo incorporo, porque esto se refiere a la vida interna de los partidos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De las precampañas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por eso sí, pero aquí es el registro. Pero con mucho gusto lo tomo en cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, tomando en cuenta que el señor ministro ponente ha aceptado las sugerencias, y que no hay manifestaciones en contra, de manera económica les pido votación en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto, en cuanto a propone declarar o reconocer la validez del artículo 197, fracción III del Código Electoral del Estado de Coahuila.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pasamos al tema once, que se refiere al establecimiento del día en el que deberán llevarse a cabo las jornadas electorales en la entidad. Las normas generales impugnadas son el artículo 170 del Código, en la parte que establece que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el tercer domingo de octubre del año que corresponda, y da las elecciones. El proyecto propone declarar fundado este concepto, perdón, infundado para el presente proceso electoral, dice, para el proceso electoral pero del presente año de 2000 año, que elegirán ayuntamientos. El Estado de Coahuila no está obligado a celebrar su jornada electoral el primer domingo de julio, toda vez que se presentan los hechos operativos de la norma constitucional para actualizar la excepción explícita prevista en parte del inciso a) de la fracción IV del artículo 116.

Sin embargo, para procesos electorales posteriores, la norma impugnada deviene inconstitucional, porque las jornadas electorales respectivas no se celebran en el año de los comicios federales.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente. Aunque está en el proyecto, simplemente para una explicación muy breve de por qué, en Coahuila se tomó la decisión de que en los períodos constitucionales de ayuntamientos y legislaturas, es por 4 años, consecuentemente aunque ahora coinciden, ya no coincidirán en mucho tiempo con elecciones federales y la elección de gobernador tampoco coincide con la federal, es por esto que el proyecto propone declarar fundado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Fundado pero con efectos posteriores al presente proceso electoral que como nos dijo el señor ministro Cossío esta mañana, inició hace doce horas, con cincuenta y tres minutos ¿verdad señor ministro? Hay opinión en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con una observación señor ministro

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con una observación, señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el proyecto se declara la invalidez total del precepto; sin embargo, se estima que la inconstitucionalidad descansa únicamente en la fecha en que deberán celebrarse las elecciones, por lo que únicamente debe invalidarse la porción normativa que dice: el tercer domingo de octubre.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Entiendo que la propuesta del ministro Góngora, es dejar un artículo declarativo que se leería, si me equivoco ministro Góngora me corrige: Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el año que corresponda para elegir” Esa es la propuesta, quedaría un precepto declarativo de, yo no tendría inconveniente nada más que creo que no obligaríamos al Legislador a tener que establecer la fecha.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo creo que sí debiera de ser en la forma en que está establecido en el proyecto, porque el artículo 116 constitucional, está estableciendo la posibilidad de respetar la fecha que se señale en la Constitución local, cuando no coincida, pero cuando coincidan, entonces debe de estar al primer domingo y aquí el problema que se presenta es que son cada cuatro años las elecciones, entonces en algunas hay coincidencias y en otras no, entonces sí vale la pena que en un momento dado la declaratoria de inconstitucionalidad realicé el ajuste del precepto completo porque son fechas muy variables y en unas se coincide y en otras no, en ayuntamientos, en otras en diputados y en otras en gobernador.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La declaración sería tal como la propone.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estaría de acuerdo así.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Muy bien, estoy de acuerdo señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues no habiendo nadie expresado opinión en contra del proyecto, en votación económica les consulto voto favorable.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto en cuanto propone declarar la invalidez del artículo 170, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El tema 12 se refiere a: impedimentos para ser elector a través de este concepto de invalidez se impugna el artículo 7, fracción I del Código Electoral del Estado de Coahuila que dice: son impedimentos para ser elector: “Primero.- Estar sujeto a proceso penal por delito doloso sancionado con pena privativa de libertad, el impedimento surtirá efectos partir de que se dicte el auto de formal prisión”

Y en el estudio que se hace en el proyecto, se declara infundado este argumento, es el que está a su consideración.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Falta el dictamen del ministro Góngora, en el que yo iba a sugerir en forma muy respetuosa si podemos...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Era muy importante darle la voz primero a la señora ministra porque nos vamos al receso y luego escuchamos...

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias presidente. Si hay varias cuestiones también.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:18 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. No se comparte el reconocimiento de validez del artículo 7, fracción I del Código Electoral del Estado de Coahuila; me parece que la citada disposición es contraria al principio de presunción de

inocencia previsto en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal.

Este principio, en materia procesal penal, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales, como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, también opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor” o “no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones, mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales derechos en cualquier materia.

En el caso se presenta una antinomia, pues por un lado el artículo 20 constitucional establece como derecho de todo imputado el que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; y por otro lado, el artículo 38 de la propia Norma Fundamental establece la suspensión de los derechos ciudadanos por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

A efecto de hacer congruentes ambas disposiciones constitucionales, la interpretación que se realice debe partir de la preponderancia de los derechos fundamentales, además, al momento de interpretar el alcance de estos derechos deben tomarse en cuenta las obligaciones adquiridas por nuestro país mediante la suscripción de instrumentos internacionales. Al respecto, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos,

en su artículo 25 establece que la suspensión de derechos, entre otros el de votar, no debe ser indebida.

Sobre el alcance de dicho precepto, el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25, señaló en el punto 14 que, “a las personas a quienes se prive de la libertad, pero que no hayan sido condenadas, no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar.”

En atención a lo anterior, me parece que haciendo una lectura armónica de las disposiciones fundamentales vigentes en nuestro orden jurídico, el artículo 38, fracción II constitucional, debe entenderse en el sentido de que los derechos ciudadanos se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal, por delito que merezca pena corporal cuando haya sido dictada la sentencia ejecutoria en el que se le declare responsable del delito; como consecuencia de dicha intelección, la fracción I del artículo 7 del Código electoral impugnado, establece una limitación excesiva contraria al principio de presunción de inocencia debiendo declararse su invalidez; existe contradicción de tesis de la Primera Sala en la que se sustentó la jurisprudencia de rubro: **“DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN”**. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

¡Ah!, perdón señor ministro Cossío ya había pedido la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

En el asunto que acaba de mencionar el señor ministro Góngora, recientemente resolvimos en la Primera Sala una contradicción de tesis en la que se sustentó un criterio con el siguiente rubro:

“DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN...” etc., y ahí se dan las características.

Yo porque no comparto esta posición, por varias razones; en primer lugar, el decreto que se emitió o que se publicó perdón, en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio del dos mil ocho, relativo al artículo 20 constitucional, estableció que esta reforma entraría en vigor hasta que se expidieran y pusieran en vigor las modificaciones, ordenamientos legales que sean necesarios a fin incorporar el sistema procesal penal acusatorio y después se les otorgó un plazo; entonces, hasta donde yo entiendo, al no haberse emitido estas disposiciones, este precepto constitucional no ha entrado cabalmente en vigor; en segundo lugar, el ministro Góngora planteó un problema bien interesante y es, el de si existe o no existe antinomia. Yo más bien creo que lo que existe son disposiciones que no tienen que ver o que no se dan en una condición de colisión, por qué, porque el artículo 38 que se refiere también a un tema central que son los derechos de los ciudadanos, establecen la condición de suspensión en los supuestos a que ahora voy a mencionar: supongamos inclusive que existiera el principio de presunción de inocencia, yo creo que el principio de presunción de inocencia, nos admite que no se puede establecer una responsabilidad penal hasta que se haya concluido el proceso y se den las condiciones de esta aplicación de la pena; y en tercer lugar, creo, que la interpretación armónica que nos propone no es aceptable, porque interpretar como él nos dice la fracción II suprimiendo la parte que corresponde a contar desde la fecha del auto de formal prisión, generaría un problema constitucional mayúsculo que es dejar sin efectos lo dispuesto en la fracción VI del propio artículo 38, la fracción, el artículo 38 dice así: “los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden” y dice la fracción II; por estar sujeto a un proceso

criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha de auto de formal prisión, mientras que la fracción VI dice: “por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión”; entonces, realmente suprimir la expresión “a contar desde la fecha del auto de formal prisión”, nos deja sin sentido ninguno una fracción constitucional y creo que esta no es una forma de interpretar la Constitución para hacer perder sentido a uno de sus presupuestos. Yo no desconozco la importancia de los dos elementos que señala el ministro Góngora, el artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y la recomendación u observación general del Comité de Derechos Civiles Políticos... pero consecuentemente, se nos presenta un enorme problema como Tribunal Constitucional y es el de cuál es la jerarquía con la cual debemos operar en nuestro orden jurídico; si como hemos señalado aquí vamos a darle el carácter supremo a nuestra propia Constitución y nuestra propia Constitución tiene un mandato expreso de suspensión de estos derechos políticos entre el auto de formal prisión y la sentencia y después ya como imposición de pena a partir del dictado de la sentencia, me parece muy difícil, muy difícil con todo y la plausible que sea para la construcción de los derechos fundamentales, que nosotros digamos ahora: que tenemos que llevar a cabo o determinar una inconstitucionalidad de un precepto impugnado –en este caso el artículo 7º, fracción I, del Código Electoral del Estado-, dándole primacía al Derecho Internacional.

Si no fuéramos por el lado de la primacía y quisiéramos armonizar los preceptos de la Constitución nacional a partir de los elementos del Derecho Internacional, me parece que no alcanza la utilización de esos elementos, a la supresión de este elemento constitucional que se refiere al auto de formal prisión.

Yo no desconozco que esto puede ser generador de responsabilidad del Estado mexicano por prever un supuesto que puede o no estar -no estoy haciendo una afirmación, sino una condición nada más- un

supuesto de responsabilidad por establecer una restricción indebida a la posibilidad de participar en elecciones libres, periódicas, auténticas, etcétera; pero eso en todo caso me parece que sería una responsabilidad de los órganos del Estado que tienen a su cargo la reforma a la Constitución para suprimir ese tramo normativo que identifica muy bien el ministro Góngora; pero sí me parece que la Suprema Corte de Justicia no está en la posibilidad de sostener una interpretación que haga decir a la Constitución aquello que no dice en contra de un texto expreso que, bien o mal, nos puede gustar o no, está establecido con esa claridad.

Yo por estas razones, señor presidente, quiero reiterar el sentido del voto que sostuve en la Sala, ahora a cuento del proyecto que nos está presentando el señor ministro Franco, con el cual coincido.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo pienso sostener mi objeción, porque eso del “auto de formal prisión”, sería la cosa más fácil del mundo, puesto que ya he escuchado por ahí o leído, que dicen los jueces: “¡ah hombre!, un auto de formal prisión a nadie se le niega”; y con eso sacas a un candidato; con eso; si a nadie se le niega; y creo que la interpretación en este caso, sí debe de hacerse.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más desea participar?

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

Yo sí creo que la disposición mencionada juegue en contra del principio de presunción de inocencia.

Porque hay un acto de limitación temporal de derecho, sin que se haya reconocido la culpabilidad del sujeto activo del delito o del probable sujeto activo del delito.

Por el simple hecho de ser “indiciado”, de pesar sobre él indicios, se libra la orden de aprehensión, se puede ejecutar y se le dicta la formal prisión cuando existan datos que hagan probar de aquella responsabilidad.

Pero sin embargo, lo probable no es lo cierto, ni lo comprobado; la culpabilidad no está reconocida por una sentencia inconvencible que así lo declare.

Y la suspensión de derechos es algo para lo que vale aplicar el antiguo proverbio de: “el tiempo perdido los dioses lo lloran”.

Y es que esto es así, eso ya no se recupera, las elecciones que haya tenido oportunidad; para las que haya tenido oportunidad de participar, éstas ya se fueron, no hay manera de darle cabida en el túnel del tiempo.

Yo pienso que mejor debemos de hacer una interpretación, tratando de encontrar la razón de la norma constitucional; y la razón de la norma constitucional 38, II, para mí no es otra que de orden práctico; no se pueden llevar casillas electorales dentro de la prisión, sería enormemente complicado, cuando menos, si no es que poco recomendable, desde el punto de vista de la razón; en primer lugar hacer campaña en prisiones, en segundo lugar elegir a los funcionarios de una casilla de fuera para que fueran dentro a cumplir con su función. Para mí las razones de orden práctico y presupone que esté efectivamente privado de su libertad; en esta forma, la atención entre normas constitucionales o algo que el ministro Góngora llama “antinomia”, podría salvarse a través de una interpretación constitucional; aproximadamente ¿qué tendríamos que

decir? Que la orden de aprehensión implica la prisión efectiva, y que aun sin perderse la presunción de inocencia, que entiéndase es posterior al artículo 38; el artículo 38 jamás ha sido modificado, hasta donde yo entiendo. ¿Esto qué quiere decir? Que tenemos derecho ante la nueva situación de la reconocida constitucionalmente “presunción de inocencia”, de hacer una nueva o una creativa interpretación constitucional, y la creación interpretativa respecto a la fracción II, pienso que debía de ser la implicación de la necesaria y efectiva privación de la libertad; esto dejaría fuera del problema a todos aquellos que obtienen su libertad provisional, no se nos olvide que la prisión preventiva es el mal menor, cuya solución no se le ha dado plausible, hasta donde yo sé, en ninguna legislación del mundo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo para manifestar mi conformidad con lo establecido en el proyecto del señor ministro Franco, y abundar que aparte de las razones que él da en el proyecto, por qué estoy convencida de lo que él está presentando. El artículo que se viene reclamando, dice: “Son impedimentos para ser elector. Fracción I.- Estar sujeto a un proceso penal por delito doloso sancionado con pena privativa de la libertad. El impedimento surtirá efecto a partir de que se dicte el auto de formal prisión”. El impedimento para ser elector, es decir, lo que se comenta es que esto está siendo violatorio de la Constitución, que porque de alguna manera está restringiendo un derecho de un ciudadano para participar como elector, cuando todavía no se ha declarado por sentencia definitiva penalmente responsable; sin embargo, yo quiero mencionar que el artículo 1º constitucional es muy claro, nos está diciendo: “En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorgue esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”. Yo creo que esto es

clarísimo, y si el artículo 38 de la propia Constitución dice: “Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden. Fracción II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión”. Pues yo creo que no tenemos porqué hacer interpretación alguna, está estableciéndose una restricción a un derecho del ciudadano, por disposición constitucional expresa, que de acuerdo a su artículo 1º, es la única que puede limitar este tipo de garantías. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, como ya lo señaló el ministro Cossío, bajo la ponencia del señor ministro Valls Hernández, la Sala decía exactamente en los mismos términos, con la tesis: **“DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues creo que está suficientemente discutido el tema, tome votación nominal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto, pero no con sus consideraciones plenamente, yo voy en pos de la interpretación constitucional. A mí me parece que aunque la limitación o suspensión a las garantías, se requiera que consten en la Constitución misma, esto no impide que estas instituciones, sobretodo ante el advenimiento de la presunción de inocencia en la propia Constitución, puedan interpretarse con lisura. ¡Y claro que

hace falta interpretarla! Porque cuál es la razón de la fracción II ¿que le cayó el rayo al sujeto a proceso?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Yo estoy a favor del proyecto. Es una consideración que se hizo desde la contradicción de tesis de la Primera Sala y me parece que tenemos un texto expreso; que esto pueda tener problemas en el ámbito del derecho internacional, me parece que es una cuestión que en su caso tendría que resolver el órgano competente.

Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Con el voto del señor ministro Sergio Aguirre Anguiano, en contra de este tema del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- El señor ministro votó en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- A favor pero por diferentes razones.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- ¡Ah! entonces en contra del proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Gracias por precisarlo, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA.- Voto en favor del proyecto también.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a

favor del proyecto, en cuanto propone declarar la invalidez del artículo 7º, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, únicamente en la porción normativa que señala “doloso”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Para pedir que se me pase después el expediente porque voy a formular un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Yo también haré un voto particularidad, por razón de mi reserva manifestada respecto a las consideraciones que sustentan el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tome nota señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pasamos al siguiente tema, es el Décimo Tercero. Se refiere a la participación del Instituto Estatal Electoral en el procedimiento de designación de los consejeros electorales.

La norma general impugnada es el artículo 98 del Código Electoral del Estado de Coahuila y la propuesta del proyecto es declarar infundado este concepto de invalidez.

¿Alguien de los señores ministros tiene observaciones o voto contrario a esta parte del proyecto?

No habiéndolo, les consulto en votación económica el voto favorable al proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Espérese señor presidente, le ruego que me permita ubicar el tema aquí en los apuntes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿En los apuntes o en el proyecto?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- En los apuntes, todos estos son apuntes.

Estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Entonces, en votación económica les pido por favor la votación.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto, en cuanto propone declarar la validez del artículo Segundo Transitorio del Decreto Número 5, por el que se modifican los numerales 3, 4, 9 y 11, de la fracción III del artículo 27; el primer párrafo del artículo 33, el artículo 34 y la fracción VI del artículo 35, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como el artículo 98 del Código Electoral del propio Estado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pasamos al tema 14, que se subdivide en tres, por ser tres los preceptos impugnados.

El tema genérico es: Facultad de los consejeros electorales para elegir al presidente del Consejo General; régimen de suplencia y voto de calidad.

Las normas generales impugnadas son los artículos 103, 111 y 114 del proyecto en el que se propone reconocer validez de todas estas normas.

Empezamos uno por uno de los artículos. En cuanto al 103 consulto al Pleno si hay alguna observación u opinión en contra del proyecto. 103, uno, cero, tres.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Voy a hacer un comentario sobre el 103 pero incluyo al 111 y al 114. Yo entiendo que por razones de la premura con la que se bajó el asunto –y que es muy de agradecer- se tomó enorme velocidad en hacerlo.

A mí me gustaría que se pudieran ampliar las razones de la validez; yo estoy de acuerdo, pero sin embargo sí creo que es una cuestión que nos ayudaría mucho para precisar estos criterios..., es sobre estas cuestiones, entonces le estoy haciendo entrega al señor ministro Franco de una nota, si tuviera a bien simplemente abundar las razones ya por ejemplo en los votos, en el voto de calidad de los órganos colegiados, etcétera.

Creo que con esto se podría fortalecer el proyecto señor,
Esa sería mi...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya entregó. Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy revisándolo con mucho gusto.

Efectivamente son argumentos que fortalecen el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, aceptadas por el ponente las modificaciones sugeridas, no habiendo ninguna manifestación en contra del artículo 103, uno, cero, tres, le pido al Pleno manifestación de voto en favor del proyecto y en forma económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito manifestarle que existe unanimidad de votos en favor del reconocimiento de validez del artículo 103, del Código Electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Igual, petición formulo de voto económico.

¡Ah! no, perdón, no he consultado el 111 si hay alguna observación o voto en contra.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo coincido con el proyecto en cuanto a declarar infundados los argumentos de invalidez hechos valer respecto de la atribución conferida a los consejeros electorales para designar entre ellos al presidente.

Pero en el segundo párrafo del 111, se establece y leo: “Las ausencias temporales del consejero presidente, las suplirá el consejero electoral propietario que designe el propio presidente”. Esto, en el proyecto sostiene que es constitucional, yo no lo comparto, este hecho de que el consejero presidente nombre a quien deba suplirlo en sus ausencias temporales.

En mi opinión esto trastoca el propio sistema que la Legislación Electoral que estamos analizando prevé, para la designación de dicho presidente, en tanto que quienes lo designan son los propios consejeros propietarios.

Luego, ante su ausencia, pues yo considero que no es dable que el mismo presidente nombre a quien deba suplirlo, debe instrumentarse un mecanismo que permita que sea el propio órgano colegiado quien lo haga, o bien seguir un orden de prelación entre los consejeros,

pues de lo contrario se estaría ante una designación total y absolutamente subjetiva que haría el presidente y que puede propiciar en un momento dado manipulación de las decisiones del órgano colegiado, lo cual el Legislador debe evitar, máxime si consideramos que la Legislación otorga voto de calidad al consejero presidente o a quien lo supla temporalmente.

Por ende, en este segundo párrafo del 111, yo estaré en contra del proyecto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con más razones también para apoyar la opinión del señor ministro Valls, en relación con el 111 y no coincido tampoco con el proyecto, pues me parece que el sistema para suplir las ausencias temporales del consejero presidente, no cumple con el principio de certeza.

El problema lo advierto pues el citado precepto establece que las ausencias temporales del presidente las suplirá el consejero electoral propietario que designe el propio presidente.

De la revisión que hice del Código Electoral y del Reglamento Interior del Instituto, no encuentro cuándo una ausencia es temporal, los supuestos, la duración o algún dato que permita algún tipo de claridad al respecto; únicamente se refiere que consiste en la separación provisional de su cargo previo permiso del Consejo.

Este sistema me parece que no cumple con los principios rectores de la materia, pues no existe un criterio objetivo con el cual se designará al presidente sustituto, lo cual adquiere relevancia si se toma en

cuenta que tampoco hay parámetros que indiquen cuándo una ausencia se configura como temporal, cuál será su duración máxima, otorga un amplio poder a la persona designada, la cual no necesariamente cuenta con el consenso del resto de los integrantes.

Finalmente se hace notar que al inicio del estudio en las normas impugnadas se omite señalar el artículo 111, por lo que se sugiere incorporarlo. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Pienso que aquí pueden darse interpretaciones subjetivas que pueden llevar a uno o a otro sentido; yo creo que si se piensa que desde el momento en que se va a seleccionar al presidente, hay esta posibilidad legal de que él designe a quien lo supla temporalmente, y para mí temporalmente es cuando hay una ausencia que no es definitiva, entonces es temporal, pues entonces van a tratar de seleccionar a una persona que esto lo haga con objetividad buscando realmente a alguien que responda lo que quiere el cuerpo Colegiado.

Si piensan en seleccionar a un presidente que sea abusivo, que trate de imponerse sin tomar en cuenta de algún modo el consenso de los demás, bueno pues entonces ahí sí se pueden dar todos esos riesgos, pero yo creo que dentro de la propia responsabilidad de quienes van a designar al presidente está que un punto importante sea el tener en cuenta esta cualidad en el sistema que incluso rige en el Poder Judicial del decanato, pues también esto puede estar completamente en contra de lo que quieran los ministros ¿por qué? pues porque se impone un dato objetivo de antigüedad.

Entonces, yo sinceramente ahí yo estoy de acuerdo con el proyecto, porque pienso que son riesgos y son posibilidades, pero no veo que necesariamente se siga algo negativo de esto.

Y finalmente, bueno pues si se trata de una situación en que unos Consejeros están en un sentido y los otros están en otro, y se le da voto de calidad al presidente, es la forma de resolver los problemas, pero esto supondría que el 50% de los Consejeros, pues están respaldando lo que finalmente se va a decidir con el voto del presidente.

Entonces, para mí se deben prever fórmulas que hagan viable el funcionamiento del órgano Colegiado, y con tal de que no sean verdaderamente absurdas de por sí.

Entonces, yo creo que es un sistema razonable, y que un presidente -como pienso que ocurre aquí en este Alto Tribunal- que antes de tomar decisiones de este tipo, pues dialoga con los compañeros, escucha cuáles son sus inclinaciones, etcétera, pues todo se resuelve en forma muy satisfactoria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Se sonrió señor ministro?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí señor presidente, es que estoy pensando en la ciudad de Dios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo también estoy de acuerdo con el proyecto y nada más abonaría lo ya dicho, y a lo dicho en el proyecto.

Conforme al artículo 114, el presidente es designado por mayoría de votos de los demás Consejeros electorales; es decir, los Consejeros electorales están depositando su voto de confianza en una persona que ellos consideran es la idónea para que presida el órgano Colegiado.

Entonces, si el artículo anterior en su segundo párrafo está determinando que en una ausencia temporal, si le dan a él el voto de

confianza para que determine quién debe suplirlo. Yo no veo por qué en un momento dado pudiera dar lugar a alguna suspicacia, pero si la diera, finalmente tampoco veo en contra de qué artículo constitucional estaría contrastándose para efectos de determinar que debiera invalidarse este párrafo. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Un cosa muy breve. Yo lo que pienso que falta aquí es un sistema objetivo, un criterio objetivo, el decanato mismo al que aludía el ministro Azuela pues es objetivo, pero de otra manera, a quien vaya a designar el presidente para que lo supla en lo que sale de vacaciones o qué sé yo, o se enferma, o lo que sea, pues va a ser una cosa total y subjetiva desde el presidente en funciones.

Yo creo que aquí lo que hay que buscarse, es cuidar precisamente esa situación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor presidente. Me parece que tanto el señor ministro Valls, como el ministro Góngora, lo que están planteando es un problema básicamente sobre afectación a los principios de objetividad; en el caso del ministro Valls, y de certeza, en el caso del ministro Góngora. Yo creo que lo que se podría decir es: Además de lo que está sosteniendo el proyecto que estamos frente a un sistema de delegación básicamente local, hacer la interpretación de los artículos 111, 112 y 113 conjuntamente ¿por qué? Porque la ausencia temporal que es una separación provisional del cargo del Consejero presidente, únicamente puede darse previo permiso o licencia del Consejo General, es decir tampoco es que el presidente se ausente cuando le parezca bien y designe a quien le parezca mejor, el

presidente tendrá que justificar ante el Consejo la salida y el propio Consejo me parece que ahí se le da la posibilidad de determinar si merece o no merece ser otorgada esa licencia, al saber si se otorga o no se otorga la licencia, cuenta con un elemento que da condiciones de un procedimiento, da unas condiciones de mayor objetividad o de certeza en este mismo caso, me parece que esto es importante, porque insisto no se da la ausencia. En ese mismo sentido, me parece que también le dejamos un elemento de medición al propio Consejo, creo que si se dice —regresando a lo que decía el ministro Góngora— que es una ausencia temporal y se define cuando hay una definitiva etc., y este elemento constitutivo del previo permiso o licencia del Consejo General, votado etc.,etc., vamos construyendo un entramado institucional un poco más robusto para no afectar o dar lugar a esta situación que se presenta, creo que con eso se podría reforzar señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo estaría totalmente de acuerdo en hacer esta relación de preceptos, yo quiero decir que efectivamente coincido con lo que manifestó el ministro Azuela, evidentemente la norma no nos establece ciertos parámetros fijos; sin embargo, aquí hay que tomar en consideración, por supuesto lo que se ha comentado que no es una decisión libre del presidente su ausencia; segundo, que estamos hablando de órganos con una naturaleza y un funcionamiento muy especial; consecuentemente, sobre todo durante el proceso electoral, son órganos que están funcionando durante muchas horas, mucho tiempo y la ausencia temporal, efectivamente, puede ser una parada para alguna situación momentánea o algo que requiera más tiempo, esto lo autoriza el Consejo, es decir, el Consejo es el que además tiene que establecer su propio reglamento interno; consecuentemente el proyecto estima que el artículo no violenta ningún artículo constitucional ni pone en riesgo los principios de la

función electoral, yo creo que al revés facilita el funcionamiento de un órgano que muchas veces —insisto— ustedes lo han visto durante los periodos electorales inclusive, se declara en sesión permanente por días; consecuentemente creo que... y tomo la idea de hacer esta relación sistemática de los preceptos para fortalecer el argumento, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, en la misma línea del ministro Góngora, no comparto la consulta en cuanto determina que el último párrafo del artículo 112 del Código Electoral del Estado de Coahuila, no resulta violatorio del previsto en la Constitución Federal en su artículo 116 fracción IV, inciso b), ya que contrario a lo que se determina considero que dicho precepto sí resulta violatorio de los principios de certeza y objetividad, rectores de las funciones de las autoridades electorales que se consagran en el precepto constitucional en cita, lo anterior, debido a que dicho artículo impugnado establece en su último párrafo: “Las ausencias temporales del Consejero presidente, las suplirá el consejero electoral propietario que designe el propio presidente.”

Como se advierte, mientras que las ausencias temporales de los consejeros propietarios, serán cubiertas por el suplente que corresponda, según el orden de prelación, en el caso de la ausencia temporal del consejero presidente será suplida por el consejero electoral propietario, que designe el propio presidente, lo anterior provoca que en el seno del Instituto Electoral, se ejerza un desequilibrio entre sus integrantes, dado que el presidente discrecionalmente dado que no se precisa parámetro alguno para realizar tal suplencia, elegirá al consejero que lo supla, lo que conduce a que muchos de ellos nunca suplan a dicho funcionario, sin que exista una justificación razonable, ya que en el caso de los suplentes, se seguirá un orden de prelación que abona a la certeza respecto de quién ocupara una vacante, mientras que en el caso del

presidente existe incertidumbre de quién presidirá al Instituto Electoral y además, puede prestarse al manejo de diversos intereses políticos o electorales que mermen la objetividad en las decisiones que tome dicho Instituto.

En efecto, si como se señala en la consulta la persona se elige de entre los consejeros propietarios, los cuales ya fueron designados por el Congreso del Estado; lo cierto es, que precisamente, al ser todos los consejeros propietarios designados por el Congreso, todos deberían tener las mismas posibilidades reales de suplir al presidente, conforme a criterios establecido y lógicos y objetivos, como pueden ser de orden; sin embargo, con la norma impugnada no se tiene esa posibilidad real, ya que no existen criterios lógicos y objetivos.

Asimismo, si bien en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Federal no se establece ni hace señalamiento alguno en relación con las reglas y el procedimiento correspondiente a la elección del consejero presidente y de los consejeros electorales del órgano superior de dirección de los institutos electorales estatales, lo cierto es que sí establece que el Legislador local debe garantizar que en el ejercicio de la función electoral a cargo de la autoridad, de las autoridades electorales sean principios rectores entre otros, la certeza y la objetividad; por lo que considero debe declararse la invalidez del último párrafo del artículo 111, impugnado. Es lo relativo, todo lo relativo al 111, lo demás ya viene al 114.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, quedó flotando en el ambiente, "el que tendrán mucho cuidado de proponer a una persona con carácter equilibrado"; la realidad es, que el carácter de una persona no se conoce hasta que tiene poder, una vez que tiene

poder, ¡ah que bien!, en algunos casos y ¡hay que barbaridad en otros!

Como eso quedó flotando, lo quiero agregar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Recibo el comentario, señor ministro.

¿Alguien más?

Creo que está suficientemente discutido este tema.

¡Tome votación por favor!

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, incorporando la interpretación sistemática.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto, salvo en el artículo 111.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡No!, sólo ése se está votando señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Ah!, entonces en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: También estoy en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: señor ministro presidente, me permito manifestarle que existe mayoría de 8 votos a favor del proyecto, en cuanto propone reconocer la validez del artículo 111 del Código Electoral del Estado de Coahuila.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, les propongo que analicemos de una vez el 114, para cerrar este tema.

Y señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

Con un presidente "tan comprensivo", como ya dijeron en el Pleno. Quisiera rogarle lo siguiente, me quedé con alguna inquietud por el voto que emití hace unos momentos, respecto al tema de impedimentos para hacer elector; dije que coincidía con el proyecto, es dí mi aquiescencia, para que se determinara la invalidez del artículo en el tramo normativo que se refiere al dolo; no, la realidad es que yo estoy en contra del proyecto por razones más amplias; quisiera si no les parece inoportuno a los señores ministros, que quedara la precisión de que estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguno de los señores ministros se opondría a esta aclaración?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡No, al contrario, le aplaudimos!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Registre esta aclaración de su voto que hace el señor ministro Aguirre Anguiano y era, si mal no recuerdo, votación diez-uno. Ahora es nueve-dos, pero sigue siendo decisión efectiva.

Les propongo que cerremos el tema que estamos tratando con la discusión, en su caso votación de la validez del artículo 114.

Es el tema que está a su consideración.

¿Habría oposición al sentido del proyecto de parte de alguno de los señores ministros?

No habiéndola, de manera económica les pido votación en favor del proyecto.

Dé cuenta señor secretario.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor presidente me permito manifestarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto en cuanto a reconocer la validez del artículo 114, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, pues hasta aquí dejamos la discusión de este asunto el día de hoy, y los convoco para la sesión pública que tendrá lugar el próximo lunes a la hora acostumbrada.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)